



FISCALÍA
S.D.E.E.

RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 2013/PAD/13/01700, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 2013, DEL DIRECTOR REGIONAL (TP) DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA.

SANTIAGO,

20 NOV 2013

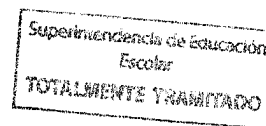
RESOLUCIÓN EXENTA N° 1409

CONSIDERANDO:

- 1° Que, con fecha 4 de noviembre de 2013 doña Claudia Fariña Valenzuela, representante legal de la Sociedad Especial Particular Dalcahue Sur, entidad sostenedora del establecimiento educacional **Escuela Especial Particular Dalcahue Sur, R.B.D N° 24.918-1, de la comuna de La Cisterna**, interpuso recurso de reclamación en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, en contra de la Resolución Exenta N° 2013/PAD/13/01700, de fecha 15 de octubre de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana que aprueba proceso administrativo aplica la sanción de revocación de Reconocimiento Oficial del Estado, a contar del año escolar 2014.
- 2° Que, mediante la Resolución Exenta N° 2013/PAD/13/00640, de fecha 22 de agosto de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana y en virtud de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 1.130.13.3339, de fecha 19 de junio de 2013, se ordena instruir el presente proceso administrativo siendo formulados los siguientes cargos:

CARGO N°1: HALLAZGO (23.00): ESTABLECIMIENTO INCUMPLE OBLIGACIONES REMUNERACIONALES Y/O PREVISIONALES DE MANERA GENERALIZADA Y REITERADA.

Sustento (23.00) ESTABLECIMIENTO INCUMPLE OBLIGACIONES REMUNERACIONALES Y/O PREVISIONALES DE MANERA GENERALIZADA Y REITERADA. En Acta de Fiscalización se constató que: "Dirección del establecimiento señala que las cotizaciones previsionales de los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año 2013 no están canceladas.



Respecto del pago de las remuneraciones del personal no se mostraron evidencias que demostraran que éstas están canceladas (ni liquidaciones ni libro de remuneraciones ni comprobantes de depósitos electrónicos)".

Este hecho contraviene lo establecido en el Artículo 6 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación. Artículo 7° letra i) del Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación.

CARGO N°2: HALLAZGO (100.00): INFRACCIÓN A LAS NORMATIVAS EDUCACIONALES NO REGISTRADAS EN EL SISTEMA.

Sustento (100.00) INFRACCIÓN A LAS NORMATIVAS EDUCACIONALES NO REGISTRADAS EN EL SISTEMA. Consta en acta de fiscalización que: "Hasta el momento de esta visita de seguimiento, el establecimiento no ha cumplido con solucionar hallazgo anterior vinculado a la inexistencia de licencia de educación media en el caso de los asistentes de la educación Juan [REDACTED], RUT [REDACTED], auxiliar de aseo y Loreto [REDACTED], RUT [REDACTED], auxiliar de aseo. Sustento no solucionado 92.04".

- 3° Que, la resolución recurrida tiene su fundamento en el Informe Final de Proceso, de fecha 11 de octubre del año 2013, en el cual el fiscal instructor luego de ponderar los antecedentes del proceso y los medios probatorios acompañados al proceso estimó que los cargos fueran acreditados, proponiendo la aplicación de la sanción de revocación de Reconocimiento Oficial del Estado, a contar del año escolar 2014.
- 4° Que, mediante la Resolución Exenta N° 2013/PAD/13/01700, de fecha 15 de octubre de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana manifiesta su conformidad con el análisis realizado por el fiscal instructor, aplicando la sanción de revocación de Reconocimiento Oficial del Estado, a contar del año escolar 2014.
- 5° Que, en su reclamación la recurrente señala que respecto del primer cargo el auxiliar de aseo se negó rotundamente a estudiar debido a su avanzada edad. Por su parte, indica que en su calidad de empleadora no puede obligarlo ni despedirlo por esa razón ya que el trabajador no tiene la culpa de no haber podido terminar sus estudios cuando correspondía y además padecer de ciertos problemas de audición. Además el trabajo que realiza el auxiliar de aseo es a partir de las ocho de la noche por lo cual no tiene contacto alguno con niños ni con el

personal del establecimiento que desempeña labores en la jornada de trabajo.

Respecto a la falta de pago de las obligaciones previsionales reiteradas, está completamente de acuerdo ya que debido a la baja matrícula que ha tenido este año, no le ha permitido cumplir con esta obligación. Por su parte, la baja de matrícula se debe a que a fines del año 2012 la Superintendencia cerró el anexo ubicado en la comuna de San Ramón sólo por estar atrasados en los meses de mayo y junio, cuyo dinero retenido no ha sido liberado hasta la fecha de hoy.

- 6° Que, analizado el mérito del proceso administrativo de autos y en consideración a lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 1.130.13.3339, de fecha 19 de junio de 2013, Resolución Exenta N° 2013/PAD/13/00640, de fecha 22 de agosto de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana que instruye proceso, el Informe Final de Proceso de fecha 11 de octubre de octubre de 2013, la Resolución Exenta N° 2013/PAD/13/01700, de fecha 15 de octubre de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana que aprueba proceso administrativo y el recurso de reclamación de fecha 4 de noviembre de 2013 cabe tener presente las siguientes consideraciones:

Se ha acreditado plenamente en estos autos que el establecimiento educacional **Escuela Especial Particular Dalcahue Sur, R.B.D N° 24.918-1, de la comuna de La Cisterna**, incurrió en contravenciones a la normativa educacional por el cargo formulado y confirmado en el presente proceso administrativo.

- A) Con respecto al cargo primero el artículo 6 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación prescribe para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos: "Que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal. Ninguno de los representantes legales y administradores de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales podrá tener obligaciones pendientes derivadas de cobros indebidos a padres o apoderados o deudas laborales o previsionales, originadas por la prestación de servicios educacionales realizados con anterioridad, sea que haya sido sostenedor persona natural, o socio, director o miembro de la persona jurídica que detentaba la calidad de sostenedor de la o las administraciones en que nacieron las obligaciones que se encuentran pendientes". Uno de los requisitos para impetrar la subvención es que el

sostenedor se encuentre al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal, cuya contravención es considerada como una infracción grave por el artículo 76 letra h) de la Ley N° 20.529, en relación a lo prescrito en el artículo 50 inciso 3 letra f) del DFL N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación.

Se hace presente que el sostenedor del establecimiento educacional detenta una responsabilidad objetiva por el incumplimiento de cualquier requisito legal o reglamentario relativo al correcto funcionamiento del establecimiento educacional. Sumado a lo anterior, en acta de fiscalización se constata que Establecimiento Educacional presenta no pago de cotizaciones previsionales desde febrero a mayo de 2013.

Es por ello que se confirma la sanción interpuesta por parte del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, incurriendo de esta manera en una infracción de carácter grave, según lo indica el artículo 76 letra h) y artículo 89 letra d) de la Ley N° 20.529, este último respecto a la reiteración del no pago de las cotizaciones previsionales.

- B) Respecto del segundo cargo, este establecimiento presenta personal asistente de la educación que no cumple requisito de idoneidad técnica, al ser constatado que 2 asistentes de la educación Juan [REDACTED] y Loreto [REDACTED] no contaban con la idoneidad técnica correspondiente de acuerdo a los hechos verificados en la visita de fiscalización, cabe tener en cuenta lo dispuesto en la letra g) del artículo 46 del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación: "Tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan (...)", para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado.

Por su parte, el artículo 2 indica que: "La presente ley se aplicará al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, al de los establecimientos de educación particular subvencionada y al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tenga contrato vigente y que realice al menos una de las siguientes funciones: a) De carácter profesional, que es aquella que realizan los profesionales no afectos a la ley N° 19.070, para cuyo desempeño deberán contar con un título de una carrera de, a lo

menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste; b) De paradocencia, que es aquella de nivel técnico, complementaria a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyendo las labores de apoyo administrativo necesarias para la administración y funcionamiento de los establecimientos. Para el ejercicio de esta función deberán contar con licencia media y, en su caso, con un título de nivel técnico otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional o por una institución de educación superior reconocida oficialmente por el Estado, y c) **De servicios auxiliares, que es aquella que corresponde a labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para el desempeño de estas funciones se deberá contar con licencia de educación media".**

Es por lo anterior, que los asistentes de la educación previamente individualizados no cumplen con los requisitos indicados por la legislación educacional por lo que la sanción aplicada por el Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana deberá ser confirmada.

- 7° Que, en consecuencia el recurso de reclamación deberá ser rechazado aplicándose la sanción por Resolución Exenta N° 2013/PAD/13/01700, de fecha 15 de octubre de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aprueba proceso administrativo y aplica la sanción de revocación de Reconocimiento Oficial del Estado.

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 1 inciso 4 y 19 N° 10 y 11 de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005; el DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, que fija Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del DFL N° 2 de 1996 del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; el Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones; Resolución Exenta N° 2013/PAD/13/01700, de fecha 15 de octubre de 2013, del Director

Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana y la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

RESUELVO:

- 1° Recházase el recurso de reclamación interpuesto por doña Claudia Fariña Valenzuela, representante legal de la Sociedad Especial Particular Dalcahue Sur, entidad sostenedora del establecimiento educacional **Escuela Especial Particular Dalcahue Sur, R.B.D N° 24.918-1, de la comuna de La Cisterna**, en contra de Resolución Exenta N° 2013/PAD/13/01700, de fecha 15 de octubre de 2013, del Director Regional (TP) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aprueba proceso administrativo y aplica la sanción de revocación de Reconocimiento Oficial del Estado, a contar del año escolar 2014.
- 2° Notifíquese la presente resolución, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 68 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, agregándose los documentos pertinentes al expediente de tal modo que quede constancia en éste de la fecha en que la diligencia fue ejecutada.
- 3° Comuníquese al Ministerio de Educación la presente resolución, en virtud de lo señalado en el artículo 74 de la Ley N° 20.529.
- 4° Remítase a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana para los efectos señalados en el considerando precedente.

Anótese, Comuníquese y Notifíquese



Manuel José Casanueva de Landa
MANUEL JOSÉ CASANUEVA DE LANDA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

Distribución

- DRS Reg. Metropolitana

2

- Archivo

1

Total

3

Exp.2051/2013